Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Circasia Quindío

Interlocutorio 292
Radicación 63190408900220220015-00

Tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Dentro del proceso ejecutivo singular, promovido por EFIGAS SA ESP en contra de RUTH MAYERLY MEDINA PORRAS, EMILIO ALBERTO MEZA BENAVIDES y ROSA DELIA REYES AVILA, procede esta funcionaria a resolver el recurso de reposición frente al auto 002 del 12 de enero de 2024, a través del cual se designó curador ad litem, fijándose como gastos de curaduría la suma de $400. 000.oo.

Dice el apoderado recurrente que no le asiste la razón a esta judicatura por cuanto desconoce el contenido del artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, respecto a la gratuidad que para el ejercicio del cargo como curador ad litem, donde el legislador le impone al abogado ejecutar su trabajo ad honorem. De otro lado, es una carga que menoscaba las pretensiones económicas de la empresa ejecutante, máxime que actualmente el servicio se presta en forma virtual.
De acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del CGP. el abogado que ejerza como curador ad litem, donde su designación y ejercicio no generan honorarios a cargo de las partes[1].

No obstante, la declaratoria de exequibilidad de la expresión "gratuidad de la prestación del servicio de abogado", el Alto Tribunal nada dijo sobre los costos que conlleva la prestación del servicio; dura que sí despejó la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[2], protegió los derechos de un abogado a quien el juzgado que lo designó como "curador ad litem" le negó el reconocimiento de gastos causados por ejercer dicho cargo.

[1] C-083 de 2014, La Corte Constitucional declaró exequible la expresión "gratuidad de la prestación del servicio de abogado", para el específico evento del desempeño como curador ad litem.
[2] Sentencia STC-78002023 (11001220300020230138601), del 09/Ag./2023, M:P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Dicho despacho judicial realizó una interpretación exegética de la norma, esto es el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso, no se hace distinción entre estos conceptos (honorarios y gastos de curaduría).

La Sala Civil recordó que si bien en principio la administración de justicia es un servicio gratuito, el artículo 6 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, indica que "sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley" gastos que corresponde asumir a la parte vencida. En el caso presente, se vislumbra que los gastos de curaduría, los asumiría la parte ejecutada y, los mismos serían parte de las costas del proceso.

Dijo la Sala Civil: "*De modo que aunque los abogados tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normativa aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia.*"

Ahora, el apoderado de la parte ejecutante alega menoscabo a los intereses de su representada, precisamente una empresa que, según el Certificado de Existencia y Representación Legal, del 23-11-2021[3], presentado como anexo de la demanda, informa que el capital autorizado corresponde a $18'000.000.oo; capital suscrito de $17'954.232.000.oo; y, pagado de $17'954.232.000.oo, lo cual a todas voces, resulta inexcusable que al reconocer los gastos de curaduría en cuantía de $400.000.oo a la curadora ad litem designada, se pretenda afirmar que existe un detrimento patrimonial a EFIGAS SA ESP.

De otro lado, tampoco le asiste la razón al quejoso, pues la cuantía por él denunciada, la estima en 40 smlmv; y, sumando los capitales ejecutados más sus intereses, supera con creces la suma fijada a la curadura ad litem como gastos de curaduría, aclarándole también al recurrente que si bien es cierto hoy día la Rama Judicial ha implementado la virtualidad, ella por sí misma automáticamente, requiere de una suscripción a un servidor de internet, costo que lo asume la abogada designada, el cual no esta obligada a asumir.

[3] Demanda y anexos (rótulo 1 del expediente).

Por lo expuesto, **NO SE REPONE** el auto calendado el 2 de enero de 2024, que en su aparte le señala gastos de curaduría a la abogada designada en el cargo de curadora ad litem de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase.

ADRIANA GAVIRIA MÁRQUEZ
Jueza

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Auto notificado por Estado el 06 de mayo de 2024.

JACKELINE BELTRÁN SERNA-secretaria

Firmado Por:
Adriana Gaviria Marquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00339f27239b015128fc95a22588f908b25a31f77773816873057a5759074228**
Documento generado en 03/05/2024 01:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica